SOLICITUD DE MODIFICACIÓN CONTRACTUAL

Alcaldía Local de Chapinero

Fecha de Solicitud: 10/06/2026	**Área de Origen:** AREA DE GESTIÓN PARA EL DESARROLLO LOCAL

I. RESUMEN CONTRACTUAL

Número Contrato: No. 412 de 2025	**Fecha de Suscripción**: 31/12/2025	**Tipo de Contrato:** Contrato de Obra
Plazo Inicial: (_4_) meses	**Fecha de Inicio:** 16/02/2026	**Fecha de Terminación Inicial:** 15/06/2026
Objeto: EJECUTAR, A MONTO AGOTABLE POR PRECIOS UNITARIOS FIJOS SIN FÓRMULA DE AJUSTE, OBRAS Y ACTIVIDADES PARA LA CONSERVACIÓN Y/O MANTENIMIENTO DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL URBANA DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, EN BOGOTÁ D.C.		
Contratista: CONSORCIO VÍAS CHAPINERO SIS TOWERS 2025		
Interventor/ Supervisor: CONSORCIO INTER VÍAS CH 2025		**Valor Inicial:** $ 3.196.588.000,00
Número del proceso SECOP I o II: FDLCH-LP-002-2025	**Fecha de publicación del proceso en SECOP I o II:** 2/12/2025	**Link del proceso en el SECOP I o II:** https://www.secop.gov.co/CO1BusinessLine/Tendering/ContractNoticeView/Index?prevCtxLbl=Buscar+procesos&prevCtxUrl=https%3a%2f%2fwww.secop.gov.co%3a443%2fCO1BusinessLine%2fTendering%2fContractNoticeManagement%2fIndex&notice=CO1.NTC.9236173

II. INFORMACIÓN DE LA MODIFICACIÓN SOLICITADA

MODIFICACIÓN No. _02_

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	**Tiempo**: N/A **Fecha Terminación Final**: 15/06/2026	Se solicita la modificación contractual No. 02, sin adición presupuestal y sin prórroga, consistente en la suspensión temporal No. 1 del Contrato de Obra No. 412 de 2025, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, con fundamento en la solicitud presentada por el contratista, y en el aval emitido por la interventoría, radicado ante la Alcaldía Local de Chapinero bajo el No. 20265210055432 del 09 de junio de 2026.

III. INFORMACIÓN DE MODIFICACIONES ANTERIORES

MODIFICACIÓN No. _1_NO APLICA ____

Adición Valor	Prórroga Tiempo	Modificación o aclaración otras cláusulas
N/A	Tiempo: N/A Fecha Terminación Final: N/A	Inclusión de ítems no previstos NP-01 a NP-17 al Contrato de Obra No. 412 de 2025, sin adición presupuestal y sin prórroga.

ESTADO FINANCIERO DEL CONTRATO:

Valor del Contrato:	**$ 3.196.588.000**
Valor ejecutado:	**$ 1.662.225.760**
Valor Pagado:	**$ 0**
Valor a Adicionar:	**$ 0**
Valor total del Contrato:	**$ 3.196.588.000**

Se precisa que, para efectos de la presente suspensión, el valor ejecutado corresponde al avance de obra valorado y reportado dentro del seguimiento contractual, el cual se encuentra pendiente de causación y pago. A la fecha no se registra pago alguno efectuado al contratista de obra. La presente modificación no contempla adición presupuestal, no incrementa el valor contractual ni modifica el objeto contratado.

CONVENIENCIA Y JUSTIFICACIÓN DE LA MODIFICACIÓN:

Mediante oficio CVCH2025-OBRAD-066 del 04 de junio de 2026, el contratista de obra CONSORCIO VÍAS CHAPINERO SIS TOWERS 2025 solicitó la suspensión temporal del Contrato de Obra No. 412 de 2025 por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, señalando la existencia de condiciones técnicas, operativas y de coordinación interinstitucional que restringen la habilitación de frentes críticos y hacen inconveniente continuar la ejecución pendiente sin contar previamente con las definiciones necesarias en materia de movilidad, espacio público, semaforización y redes.

La interventoría CONSORCIO INTER VÍAS CH 2025, mediante oficio CIVCH-417-2025-051 del 04 de junio de 2026, con radicado 20265210055432 09/06/2026, avaló la solicitud presentada por el contratista de obra, al considerar que los segmentos pendientes de intervención requieren trámites, coordinaciones y definiciones con la Secretaría Distrital de Movilidad, el DADEP y las empresas prestadoras de servicios públicos, circunstancias que limitan la habilitación efectiva y segura de los frentes de trabajo.

De acuerdo con la información allegada por el contratista y avalada por la interventoría, a la fecha existen frentes ya intervenidos, frentes en ejecución próximos a concluir y frentes pendientes cuya intervención requiere habilitantes previos. Como CIV concluidos se reportan los segmentos 2001579, 2001473 y 2000652; como frentes en ejecución se reportan los CIV 2001427 y 2001645; y como frentes pendientes de inicio y coordinación se identifican los CIV 2001133, 2001533, 2001517 y 2001814.

Los CIV 2001533, 2001517 y 2001814 requieren coordinación con el área de semaforización de la Secretaría Distrital de Movilidad y definición de condiciones de manejo de tránsito. A su vez, el corredor de la Calle 59, especialmente el CIV 2001517, se encuentra sujeto a procesos de análisis y definición interinstitucional sobre espacio público, conforme a la comunicación SDM DPM

202622005285241 del 22 de abril de 2026, emitida en respuesta al radicado SDM 202661201299952 del DADEP.

La ejecución de los frentes pendientes implica ocupación de calzada, cierres parciales, señalización temporal, desvíos y coordinación con las condiciones actuales de movilidad en el área de influencia de las obras de la Primera Línea del Metro de Bogotá. En ese contexto, adelantar intervenciones sin la debida armonización con la Secretaría Distrital de Movilidad, el DADEP y las entidades competentes podría generar afectaciones a la movilidad, riesgos para usuarios de la vía, dificultades operativas y reprocesos en la ejecución contractual.

También resulta necesario consolidar la verificación de interferencias con redes de servicios públicos y la coordinación con las entidades operadoras correspondientes, incluida la EAAB y demás empresas prestadoras, con el fin de prevenir contingencias durante la ejecución, reducir riesgos constructivos y garantizar una apertura ordenada de frentes.

La suspensión solicitada no tiene por finalidad modificar el objeto contractual, alterar la meta física ni ampliar injustificadamente el plazo de ejecución. Su finalidad es detener temporalmente la ejecución material de obra mientras se adelantan las gestiones técnicas e interinstitucionales necesarias para superar las restricciones actuales y permitir un reinicio bajo condiciones habilitantes, seguras y coordinadas.

Durante el término de suspensión no se ejecutarán actividades ordinarias de obra ni se causarán pagos por actividades de ejecución material. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adelantarse gestiones mínimas orientadas exclusivamente a remover las causas que originan la suspensión, tales como mesas técnicas con la Secretaría Distrital de Movilidad, coordinación con DADEP/DEMOS, verificación de interferencias de redes, consolidación de información técnica y preparación de la programación ajustada de reinicio.

Como resultados verificables durante el término de suspensión deberán gestionarse, como mínimo: i) mesas técnicas con la Secretaría Distrital de Movilidad para compatibilización y coordinación con el área de semaforización, con prioridad en los CIV 2001533, 2001517 y 2001814; ii) mesa institucional Alcaldía Local–SDM–DADEP para definir lineamientos sobre el corredor de la Calle 59 y el proceso asociado al CIV 2001517; iii) consolidación del inventario real de interferencias de redes y coordinación con EAAB y demás operadores; y iv) presentación de programación ajustada de frentes y plan de reinicio con frentes viabilizados.

A la reanudación del contrato, el contratista de obra y la interventoría deberán presentar cronograma actualizado, programación de frentes y pronunciamiento sobre la suficiencia del plazo remanente para ejecutar las actividades contractuales pendientes, incluidas aquellas incorporadas mediante la modificación contractual No. 01. La suspensión temporal se considera técnicamente conveniente, jurídicamente viable y administrativamente necesaria, en cuanto permite preservar el principio de planeación, evitar la apertura de frentes sin condiciones habilitantes, mitigar riesgos de movilidad y seguridad vial, prevenir reprocesos y garantizar que la ejecución contractual se reanude bajo condiciones técnicas, operativas e institucionales adecuadas.

COMPONENTE JURIDICO

La presente solicitud corresponde a la suspensión temporal No. 1 del Contrato de Obra No. 412 de 2025, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, sin adición presupuestal y sin modificación del objeto contractual. La presente suspensión implica la interrupción temporal del cómputo del plazo de ejecución, el cual se reanudará una vez finalice el período de suspensión, de conformidad con las condiciones que se establezcan en la respectiva acta. La suspensión se tramita como una actuación contractual independiente, sustentada en circunstancias técnicas, operativas e interinstitucionales que actualmente dificultan la habilitación efectiva de los frentes pendientes de intervención. De conformidad con el artículo 3 de la Ley 80 de 1993, con la celebración y ejecución de los contratos estatales las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados. Bajo ese marco, la suspensión solicitada no se orienta a paralizar injustificadamente la ejecución contractual, sino a preservar la finalidad del contrato, evitando la apertura de frentes sin condiciones habilitantes suficientes en materia de movilidad, espacio público, semaforización, redes y coordinación interinstitucional.

Así mismo, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993 establece que, para la consecución de dichos fines, las entidades estatales deben exigir del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado, adelantar revisiones periódicas y adoptar las actuaciones necesarias para proteger el interés público comprometido en el contrato. En este caso, exigir la ejecución material de frentes pendientes sin contar con las coordinaciones previas requeridas con la Secretaría Distrital de Movilidad, DADEP/DEMOS y empresas prestadoras de servicios públicos podría comprometer la ejecución idónea del contrato, generar reprocesos y afectar la seguridad vial y la adecuada administración de los recursos públicos.

La actuación se armoniza igualmente con el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, conforme al cual las actuaciones contractuales deben desarrollarse con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, y con los postulados que rigen la función administrativa. Desde esta perspectiva, la suspensión resulta procedente en la medida en que permite documentar de manera expresa las causas que impiden temporalmente la ejecución ordinaria, definir un término cierto de suspensión, precisar las gestiones mínimas para superar las restricciones y controlar el reinicio de la ejecución contractual.

De igual manera, la presente actuación resulta concordante con el principio de planeación que orienta la contratación estatal, en virtud del cual la ejecución de los contratos debe desarrollarse bajo condiciones técnicas, operativas y administrativas que permitan el adecuado cumplimiento del objeto contractual, la correcta inversión de los recursos públicos y la mitigación de riesgos que puedan afectar la ejecución del contrato.

En concordancia con el principio de economía previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, la actuación contractual debe orientarse a evitar trámites, gastos, reprocesos o actuaciones que no resulten eficaces para el cumplimiento del objeto. Por ello, mantener la ejecución material de obra en frentes que aún requieren definición de PMT, coordinación con semaforización, análisis de condiciones de espacio público, verificación de redes y articulación interinstitucional podría generar

ineficiencias operativas y fiscales. La suspensión, por el contrario, permite ordenar la ejecución, concentrar las gestiones requeridas y preparar un reinicio con frentes efectivamente viabilizados.

Por su parte, el artículo 26 de la Ley 80 de 1993 impone a los servidores públicos el deber de buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. En este sentido, la suspensión se plantea como una medida de administración contractual responsable, encaminada a prevenir afectaciones a terceros usuarios de la vía, riesgos de movilidad, interferencias con redes de servicios públicos y eventuales reprocesos por falta de condiciones habilitantes.

El artículo 40 de la Ley 80 de 1993 establece que las estipulaciones de los contratos estatales serán las que correspondan a su esencia y naturaleza, y permite a las entidades celebrar los contratos y acuerdos que, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, resulten necesarios para el cumplimiento de los fines estatales, siempre que no sean contrarios a la Constitución, la ley, el orden público ni los principios de la contratación estatal. En ese marco, la suspensión bilateral de la ejecución contractual resulta viable como acuerdo temporal y motivado de las partes, cuando existan causas objetivas que impidan o dificulten la ejecución normal del contrato.

Sobre la figura de la suspensión contractual, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001-03-06-000-2016-00001-00 (2278), ha señalado que la suspensión constituye un intervalo pasivo en la dinámica del contrato cuando el cumplimiento de una, varias o todas las obligaciones resulta temporalmente imposible de ejecutar. Así mismo, ha precisado que se trata de una medida excepcional y temporal, encaminada a reconocer situaciones de fuerza mayor, caso fortuito o procura del interés público debidamente justificadas, que deben constar por escrito con sus causas, efectos y término correspondiente.

De igual manera, la doctrina administrativa de Colombia Compra Eficiente ha indicado que la suspensión corresponde al cese provisional de la ejecución del contrato por circunstancias que lo impiden o dificultan, las cuales pueden ser de orden técnico, jurídico o económico. También ha precisado que la suspensión debe estar fundada en motivos suficientes, orientarse al interés público, contar con acuerdo de las partes, y que durante su vigencia no transcurre el plazo de ejecución, por lo cual el conteo se reanuda una vez termine la suspensión.

En el caso concreto, la solicitud presentada por el contratista mediante oficio CVCH2025-OBRAD-066 del 04 de junio de 2026 y el aval emitido por la interventoría mediante oficio CIVCH-417-2025-051 del 04 de junio de 2026, radicado 20265210055432 del 09 de junio de 2026, permiten establecer que la suspensión no obedece a una decisión discrecional ni injustificada, sino a situaciones objetivas relacionadas con la habilitación de frentes, compatibilización de PMT, coordinación con la Secretaría Distrital de Movilidad, definición interinstitucional con DADEP/DEMOS, verificación de interferencias con redes de servicios públicos y necesidad de preservar condiciones seguras de movilidad y ejecución.

La suspensión solicitada no desnaturaliza el objeto contractual, no incorpora actividades nuevas, no altera la meta física aprobada, no modifica la estructura económica del contrato y no implica adición presupuestal. Su efecto se limita a suspender temporalmente la ejecución material ordinaria mientras se adelantan las gestiones necesarias para superar las causas que actualmente impiden o dificultan la intervención de los frentes pendientes.

Durante el término de suspensión no se ejecutarán actividades ordinarias de obra ni se causarán pagos por ejecución material suspendida. Sin perjuicio de lo anterior, podrán adelantarse gestiones mínimas orientadas exclusivamente a remover las causas que originan la suspensión, tales como mesas técnicas con la Secretaría Distrital de Movilidad, coordinación con DADEP/DEMOS, verificación de interferencias de redes, coordinación con EAAB y demás operadores, y preparación de la programación ajustada de reinicio, sin que dichas gestiones impliquen reconocimiento de mayores valores no pactados.

En consecuencia, resulta jurídicamente viable y administrativamente procedente tramitar la suspensión temporal No. 1 del Contrato de Obra No. 412 de 2025, por el término de cuarenta y cinco (45) días calendario, dejando expresa constancia de las causas que la motivan, el término de suspensión, la fecha de inicio, la fecha prevista de reinicio, las gestiones mínimas a adelantar durante la suspensión, la conservación de las garantías contractuales y la obligación de verificar, al momento de la reanudación, la programación ajustada y las gestiones necesarias al respecto de los 3 días restantes de la finalización del contrato.

ANÁLISIS DE RIESGOS

Revisada la solicitud de suspensión temporal No. 1 del Contrato de Obra No. 412 de 2025, así como la solicitud del contratista y el aval de la interventoría, se concluye que la suspensión no modifica la matriz de riesgos del proceso contractual ni altera la distribución general de riesgos inicialmente prevista. La medida se adopta como mecanismo de administración contractual para controlar circunstancias externas y temporales que actualmente dificultan la ejecución normal de los frentes pendientes. Los riesgos identificados se relacionan principalmente con la eventual apertura de frentes sin condiciones habilitantes de PMT, semaforización, coordinación con DADEP/DEMOS, verificación de redes y definición de condiciones de movilidad. De no tramitarse la suspensión, podrían materializarse riesgos de afectación a la movilidad, inseguridad vial, interferencias con redes existentes, reprocesos constructivos, mayores dificultades operativas e ineficiencia del gasto público.

La suspensión temporal permite mitigar dichos riesgos, en tanto suspende la ejecución ordinaria de obra mientras se adelantan las gestiones necesarias para habilitar los frentes pendientes. Durante dicho término deberán gestionarse mesas técnicas con la Secretaría Distrital de Movilidad, coordinación con DADEP/DEMOS, revisión de interferencias con redes y programación ajustada de reinicio, con el fin de reducir la incertidumbre operativa y garantizar la ejecución bajo condiciones técnicas e institucionales adecuadas.

La suspensión no implica adición presupuestal, no constituye reconocimiento de mayores valores, no modifica el objeto contractual y no exonera al contratista de sus obligaciones una vez se reanude la ejecución. Tampoco habilita pagos por actividades ordinarias de obra durante el periodo suspendido. Cualquier gestión mínima que

se adelante durante la suspensión deberá estar orientada exclusivamente a superar las causas que le dieron origen y deberá quedar debidamente documentada.

Al momento del reinicio, el contratista y la interventoría deberán presentar programación ajustada de frentes, cronograma actualizado y análisis de suficiencia del plazo remanente, considerando los frentes efectivamente habilitados, condiciones de PMT, restricciones de movilidad, disponibilidad de materiales, equipos, personal y actividades pendientes, incluidas aquellas incorporadas mediante la modificación contractual No. 01.

En consecuencia, la suspensión temporal actúa como medida de control del riesgo contractual, técnico, operativo y fiscal, al evitar que la ejecución continúe sin condiciones habilitantes suficientes y al exigir la trazabilidad de las gestiones necesarias para el reinicio. Por lo anterior, se mantiene la matriz de riesgos contractual, sin perjuicio del seguimiento que deberán realizar la interventoría y la supervisión durante el término de suspensión y al momento de la reanudación.

IV. APROBACIONES

Con fundamento en lo anterior, en mi calidad de supervisora solicito la aprobación de la suspensión del Contrato de Obra Pública No. 412 de 2025

_____

Supervisora
CATHERINE CHAVES HERNÁNDEZ
ALCALDESA LOCAL DE CHAPINERO

_____

Apoyo a la Supervisión
LUIS CARLOS CASTRO LOZANO
APOYO A LA SUPERVISIÓN CTO. 216 de 2026, Memorando 20265220002033 del 11/02/2026

Anexos:
1. Oficio CVCH2025-OBRAD-066 del 04 de junio de 2026.
2. Oficio CIVCH-417-2025-051 del 04 de junio de 2026, radicado ante la alcaldía bajo el No. 20265210055432 09/06/2026.
3. Comunicación SDM DPM 202622005285241 del 22 de abril de 2026.
4. Acta de visita y/o coordinación con EAAB.

Proyectó: Luis Carlos Castro Lozano – Contratista Infraestructura FDLCH CPS 216-2026, Apoyo a la Supervisión Cto.412 de 2025
Revisó: Rossemberg Novoa / Contratista Infraestructura. FDLCH CPS 019-2026
Helmut Ali /Contratista de infraestructura FDLCH CPS 175/2026

Revisó componente jurídico: Liliana Angélica Ramírez Álvarez - Contratista FDLCH CPS-002-2026
Ricson David Cárdenas Torres – Contratista Contratación FDLCH CPS-013-2026